MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 010183 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al presidente de la Republica "*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los Decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*"

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "*[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución*."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (…) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.*" (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: "*[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.*"

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: "*[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.*

*La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).*Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "*[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "*[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado

posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

> *c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante*
>
> *e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "*con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción*".

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[1] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte[2].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[3] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[4], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[5]: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro,

---

[1] *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".*
[2] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[3] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*
[4] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.
[5] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[6], establecidas en la Ley 105 de 1993[7], excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[8]. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001[9] compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015[10], se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en el la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció[11]:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*
>
> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, Decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

---

[6]"***Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*
Conforman el Sistema de Nacional de Transporte*, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[7]*"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[8]Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

[9]Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

[10]Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

[11] Radicado 25000232400020060093 7 01 del 15 de junio de 2017

DÉCIMO QUINTO: Que el artículo 5 de la ley 336 de 1996 establece que *"[e]l carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo".*

DÉCIMO SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EASY CAR LOGISTICA S.A.S** *(en adelante "la Investigada")* con **NIT 900569226-5,** habilitada mediante Resolución No. 183 de 05 de junio de 2014, del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

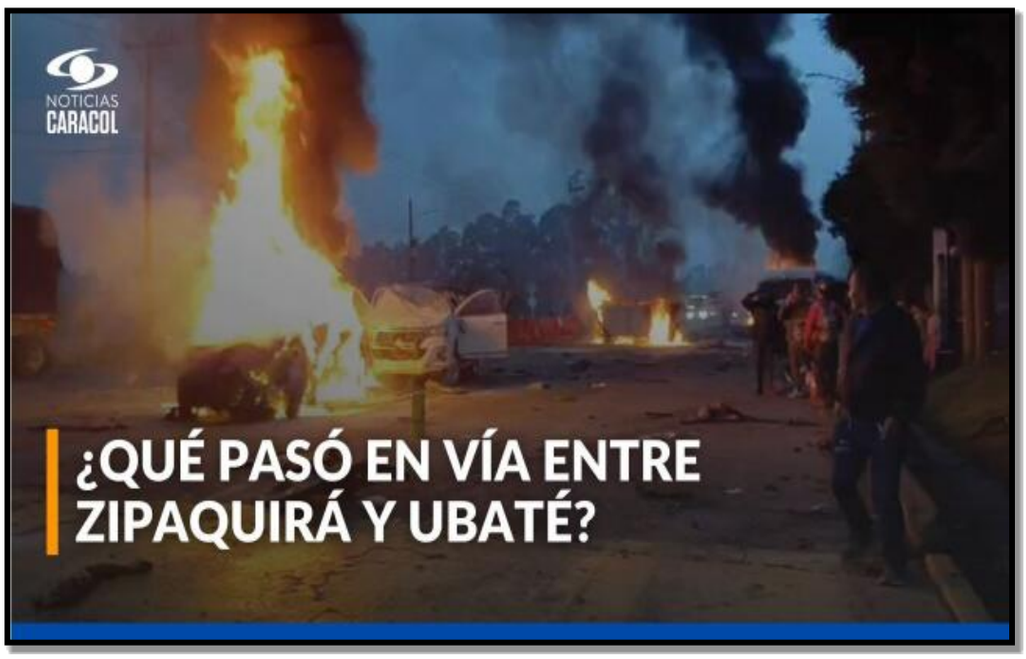
DÉCIMO OCTAVO: Que, con ocasión del hecho notorio ocurrido el 1 de abril de 2026, esta Superintendencia de Transporte tuvo conocimiento del accidente de tránsito registrado entre la ciudad de Zipaquirá y Ubaté ocasionado por el vehículo de placas SND095, información que fue difundida a través del medio de comunicación Caracol, tal como se evidencia a continuación:



"Habla testigo del accidente que deja 19 heridos en vía Zipaquirá-Ubaté: "Se quemaron de una vez"

Hollman Osma, un conductor que estaba presente en el momento del siniestro, habló con Noticias Caracol. El accidente por el momento deja dos personas muertas y al menos cinco vehículos incinerados.

ESPACIO EN BLANCO



Un grave accidente de tránsito ***se presentó en la vía que conecta Zipaquirá con Ubaté, en Cundinamarca****, que por el momento deja 19 heridos y al menos dos muertos, según el más reciente reporte del gobernador del departamento, Jorge Emilio Rey. El siniestro causó una fuerte explosión y cinco vehículos resultaron quemados en pocos minutos. Al parecer, se trató de una falla mecánica por parte de un tractocamión que arrolló a otros automotores a la altura del peaje Casablanca.*

El hecho ocurrió un poco antes de las seis de la mañana de este miércoles 1 de abril. Pocos minutos después llegaron los bomberos de la jurisdicción de Zipaquirá y Cogua, y el capitán del cuerpo de Bomberos de Cundinamarca, Álvaro Farfán, informó que trabajaban para apagar las llamas y trasladar a los heridos a centros asistenciales.

Los testigos de lo ocurrido difundieron varios videos del momento en que los vehículos se encontraban en llamas y las personas presentes trataban de sacar a los heridos y darle aviso a las autoridades. Los bomberos, además, ***reportaron que requerían el apoyo de Enel y Codensa porque "posiblemente tenemos una línea energizada que nos está impactando en uno de los vehículos".***

Por su parte, el alcalde de Zipaquirá, Fabián Mauricio Rojas, confirmó en Noticias Caracol que la emergencia se presentó en jurisdicción de Cogua, y dijo que 11

ambulancias estaban trasladando a los heridos a los dos hospitales del municipio. Se espera que en próximas horas se conozcan más detalles de las víctimas. "Estamos en una atención desde Zipaquirá, con los dos hospitales, atendiendo a los heridos, estamos esperando partes médicos de parte de los dos hospitales y muy atentos de que más se requiere. Lamentamos este incidente que se ha presentado", indicó.

Habla testigo de grave accidente en vía Zipaquirá-Ubaté

El Ojo de la Noche de Noticias Caracol, Edward Porras, habló con uno de los conductores que presenció la explosión. El hombre, llamado Hollman Osma, comentó que estaba a pocos metros del lugar del accidente, y que vio cómo el tractocamión arrolló a otros carros particulares. "Los vehículos están incinerados, la tractomula también está incinerada. ***Hay muchos heridos y personas muertas. Yo me encuentro acá justamente en el peaje porque quedé de quinto.*** *Yo vi cuando la mula pasó el peaje, la explosión y se volcó y ahí nos detuvieron ya los buses que venían adelante mío y empezó a haber explosiones fuertes, ya los vehículos quemándose", aseguró.*

Tan pronto vio la emergencia, se bajó de su vehículo para ayudar en medio de las llamas junto con otros conductores presentes. "Logramos ayudar a sacar unas familias, pues lo que se pudo hacer porque los carros se incendiaron de una vez... fue el impacto y se incendiaron los vehículos", dijo. Sobre el conductor del tractocamión, aseguró que no tenía conocimiento si "logró lanzarse o si está dentro del carro", ***pero que el automotor de carga pesada terminó "quemado en su totalidad".***

Acerca de la actuación de las autoridades, Hollman aseguró: "La policía está muy pendiente, haciendo lo posible, lo humanamente posible, porque es difícil el acceso de las ambulancias por el flujo de vehículos que hay de parte de las dos vías. (...) Los vehículos quedaron en la mitad de los carriles y no podemos establecer hacia dónde iban. Pero esto es lamentable (...) es algo trágico".

El testigo añadió, con la voz quebrada, que vio a varias personas fallecidas. "Hay personas irreconocibles que perdieron la vida en este momento. (...) Muy doloroso".

Sobre la hipótesis del siniestro, el gobernador Jorge Rey dijo en entrevista con este medio que los hechos "están en plena investigación". Sin embargo, "la información que tiene la policía de carreteras hasta el momento es que fue una falla mecánica, efectivamente, un tractocamión que quedó sin frenos y que colisionó con estos otros vehículos, arrastrándolos, y generando este gran accidente".

DÉCIMO NOVENO: Que, mediante Memorando No. 20268600045213 del 15 de mayo de 2026, la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre remitió el Registro de Siniestros Viales correspondiente al mes de abril de 2026, haciendo especial énfasis, para el caso objeto de análisis, en el siniestro vial en el que se vio involucrado el vehículo de placas SND095, frente al cual se realizó consulta en el aplicativo RNDC, Registro Nacional Despacho de carga y se evidencia manifiesto con radicado No. 116420060 y consecutivo No. 000019167, de fecha 2026/04/01, expedido por la empresa **EASY CAR LOGÍSTICA S.A.S.,** identificada con **NIT 900569226-5,** con el propósito de verificar el cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria aplicable a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

VIGÉSIMO: Que en ocasión al siniestro vial mencionado anteriormente esta Superintendencia requirió a la empresa investigada mediante oficio de salida radicado No 20268720187161 del 06 de abril de 2026, para que allegara la siguiente información:

> **"***De conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte mediante el Decreto 2409 de 2018, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, y con ocasión del siniestro de tránsito ocurrido el día 1 de abril de 2026 en la vía que conecta Zipaquirá con Ubaté, en el departamento de Cundinamarca, a la altura del peaje de Casablanca (localización PR40+000), en el cual se vio involucrado el vehículo identificado con placas SND095, registrado como tractocamión de servicio público en la modalidad de carga, y teniendo en cuenta que al consultar el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) se evidenció un manifiesto de carga No. 116420060 de fecha 01/04/2026, se les requiere para que alleguen la siguiente información:*
>
> 1. *Indique el objeto social de la sociedad Easy Car Logística S.A.S. y aporte certificado de existencia y representación legal vigente.*
>
> 2. *Indique la relación jurídica del vehículo de placas SND095 con la empresa, precisando si hacía parte de su parque automotor, si se encontraba vinculado, afiliado, subcontratado o si operaba para un tercero.*
>
> 3. *Precise la relación jurídica existente entre la empresa y el señor Darío Abelardo Romero Antonio, identificado con cédula de ciudadanía No. 3173976, determinando si era empleado, contratista, tercero o dependiente de otro operador.*
>
> 4. *Indique y aporte a esta Dirección la siguiente documentación: (i) licencia de tránsito del vehículo de placas SND095; (ii) licencia de conducción del señor Darío Abelardo Romero Antonio, identificado con cédula de ciudadanía No. 3173976; (iii) Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) del vehículo de placas SND095; y (iv) certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo de placas SND095.*
>
> 5. *Informe las operaciones de transporte realizadas mediante el vehículo de placas SND095 durante los meses de marzo y abril de 2026, y aporte los manifiestos, remesas, cumplidos, relación de generadores de carga, origen, destino, tipo de mercancía y demás documentos asociados. De igual forma, explique específicamente la operación que se ejecutaba el 1 de abril de 2026 al momento del siniestro.*
>
> 6. *Conforme a la consulta realizada en el RUNT, en la cual la empresa figura como propietaria del vehículo de placas SND095, indique y aporte al Despacho la siguiente información: (i) programa de mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor propio de*

la empresa; (ii) fichas de mantenimiento preventivo correspondientes al año 2025 y a lo corrido del año 2026 del vehículo de placas SND095; (iii) convenio, contrato o cualquier otro tipo de vinculación comercial con un centro especializado encargado de realizar el mantenimiento preventivo; y (iv) protocolo de alistamiento diario correspondiente a los meses de marzo y abril de 2026 del vehículo de placas SND095.

7. *En relación con el señor Darío Abelardo Romero Antonio, identificado con cédula de ciudadanía No. 3173976, quien se desempeñaba como conductor el día 1 de abril de 2026, informe y aporte la siguiente documentación: (i) hoja de vida del conductor; (ii) capacitaciones realizadas por la empresa al conductor Darío Abelardo Romero Antonio; (iii) cronograma de capacitaciones ejecutadas durante el año 2025 y programadas para el año 2026 dirigidas a sus conductores; (iv) contrato laboral, si a ello hubiere lugar; (v) planillas de cotización y afiliación al sistema de seguridad social del señor Darío Abelardo Romero Antonio; (vi) reporte del accidente ante la ARL y su respectiva investigación; y (vii) copia de la cédula de ciudadanía, licencia de conducción,*

certificado de aptitud en conducción y certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz del conductor que operaba el vehículo de placas SND095 el día 1 de abril de 2026.

8. *Aporte copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparaban la operación del vehículo de placas SND095 para la fecha del siniestro o, en su defecto, informe las razones por las cuales no contaba con ellas.*

9. *Aporte copia del Plan Estratégico de Seguridad Vial vigente para 2026 y los soportes de su implementación respecto del vehículo SND095 y del conductor Darío Abelardo Romero Antonio, así como lo siguiente: (i) la forma cómo se planificaban los desplazamientos; (ii) la inspección de los vehículos y equipos;*
(iii) el mantenimiento y control de vehículos; (iv) las actas de aprobación y conformación de este, actualizado para el año 2026; (v) responsable del PESV y evidencias de socialización.

10. *Aporte escrito en el que indique de manera detallada los hechos ocurridos el día 1 de abril de 2026, con ocasión del siniestro en el que se vio involucrado el vehículo de placas SND095 en la vía que conecta Zipaquirá con Ubaté, en Cundinamarca, a la altura del peaje de Casablanca (localización PR40+000). En dicho escrito deberá informar las condiciones en que operaba el vehículo el día del siniestro, particularmente en lo relacionado con la existencia de acompañantes, tripulación auxiliar o personas transportadas, indicando si alguna de ellas resultó herida o fallecida. Igualmente, remita copia del informe policial levantado por la autoridad de tránsito que atendió el siniestro vial.*

11. *De igual forma, precise la información específica de la operación realizada el día 1 de abril de 2026 por el vehículo de placas SND095, indicando, como mínimo, lo siguiente: origen, destino, tipo de carga,*

peso, generador de carga, hora de salida, itinerario, instrucciones operativas y persona responsable del despacho.

*Para atender este requerimiento cuentan con **un término de dos (2) días hábiles**, contados a partir del recibo de la presente comunicación, el cual deberá ser remitido en medio magnético no protegido a través de la página web de la entidad, en el módulo de PQRS. (…)"*

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el oficio de salida No. 20268720187161 del 06 de abril de 2026, fue comunicado el día 06 de abril de 2026[12] según certificación expedida por la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la sociedad contaba con el término de dos (2) días hábiles siguiente a su comunicación, para allegar la documentación solicitada, terminó que venció el pasado 08 de abril 2026.

VIGÉSIMO TERCERO: Una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar que la empresa **EASY CAR LOGÍSTICA S.A.S.,** identificada con **NIT 900569226-5** no allego respuesta dentro del plazo establecido.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de acuerdo con el análisis de lo establecido en el Acta de la visita y de la información que reposa en el expediente, y conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **EASY CAR LOGÍSTICA S.A.S.,** identificada con **NIT 900569226-5,** presuntamente incurrió en diversas irregularidades que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, entre las cuales se destacan:

(i) Presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que, no suministro la información solicitada en visita de inspección y no otorgó respuesta al requerimiento de información efectuado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **25.1** del presente Acto Administrativo.

(ii) Presuntamente incumplió con su obligación de enviar un (1) Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA y efectuó la entrega extemporánea de veintidós (22) Programas de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores correspondientes a las vigencias 2024, 2025 y 2026, por fuera de los primeros diez (10) días del mes, de acuerdo con lo estipulado conducta descrita en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en

[12] Acuse de recibido certificado con número de Seguimiento/Tracking: 9018BD7E3236B4F87DC7503C8F612A9530365A91

concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **25.2** del presente Acto Administrativo.

(iii) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario del vehículo identificado con placas SND095 con el cual se realizó la operación del transporte de carga del día 01 de abril de 2026, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

Lo anterior, Lo anterior, se encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **25.3** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

(iv) Presuntamente incumplió con la obligación de verificar la realización del mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo identificado con placas SND095, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, los artículos 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y el paso 17 del anexo técnico de la Resolución 20223040040595 de 2022.

Lo anterior, Lo anterior, se encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **25.4** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

(v) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar programas de capacitaciones realizadas por la empresa al conductor Darío Abelardo Romero Antonio y el cronograma de capacitaciones ejecutadas durante el año 2025 y programadas para el año 2026 dirigidas a sus conductores, de conformidad con lo descrito en el Literal e) del art. 46 de la ley 336 de 1996, inciso 3 del artículo 35 de la ley 336 de 1996 y el paso 10 del anexo técnico de la Resolución 20223040040595 de 2022.

Lo anterior, Lo anterior, se encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **25.5** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la presunta existencia de actuaciones por parte de la empresa **EASY CAR LOGÍSTICA S.A.S.,** identificada con **NIT 900569226-5,** que presuntamente demostrarían el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

25.1. Presuntamente la sociedad incumplió la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Conforme a lo expuesto anteriormente y una vez efectuado el análisis integral del expediente, se evidenció que la empresa **EASY CAR LOGÍSTICA S.A.S., identificada con NIT 900569226-5,** presuntamente no cumplió con la obligación de suministrar la información requerida mediante Oficio de Salida radicado No. 20268720187161 del 6 de abril de 2026, relacionada con los once (11) numerales señalados en el numeral vigésimo del presente acto administrativo, requerimiento efectuado con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que le resultan aplicables. En consecuencia, se le solicitó allegar la siguiente información:

> *"De conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte mediante el Decreto 2409 de 2018, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, y con ocasión del siniestro de tránsito ocurrido el día 1 de abril de 2026 en la vía que conecta Zipaquirá con Ubaté, en el departamento de Cundinamarca, a la altura del peaje de Casablanca (localización PR40+000), en el cual se vio involucrado el vehículo identificado con placas SND095, registrado como tractocamión de servicio público en la modalidad de carga, y teniendo en cuenta que al consultar el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) se evidenció un manifiesto de carga No. 116420060 de fecha 01/04/2026, se les requiere para que alleguen la siguiente información:*
>
> 1. *Indique el objeto social de la sociedad Easy Car Logística S.A.S. y aporte certificado de existencia y representación legal vigente.*
>
> 2. *Indique la relación jurídica del vehículo de placas SND095 con la empresa, precisando si hacía parte de su parque automotor, si se encontraba vinculado, afiliado, subcontratado o si operaba para un tercero.*
>
> 3. *Precise la relación jurídica existente entre la empresa y el señor Darío Abelardo Romero Antonio, identificado con cédula de ciudadanía No. 3173976, determinando si era empleado, contratista, tercero o dependiente de otro operador.*

4. *Indique y aporte a esta Dirección la siguiente documentación: (i) licencia de tránsito del vehículo de placas SND095; (ii) licencia de conducción del señor Darío Abelardo Romero Antonio, identificado con cédula de ciudadanía No. 3173976; (iii) Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) del vehículo de placas SND095; y (iv) certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo de placas SND095.*

5. *Informe las operaciones de transporte realizadas mediante el vehículo de placas SND095 durante los meses de marzo y abril de 2026, y aporte los manifiestos, remesas, cumplidos, relación de generadores de carga, origen, destino, tipo de mercancía y demás documentos asociados. De igual forma, explique específicamente la operación que se ejecutaba el 1 de abril de 2026 al momento del siniestro.*

6. *Conforme a la consulta realizada en el RUNT, en la cual la empresa figura como propietaria del vehículo de placas SND095, indique y aporte al Despacho la siguiente información: (i) programa de mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor propio de la empresa; (ii) fichas de mantenimiento preventivo correspondientes al año 2025 y a lo corrido del año 2026 del vehículo de placas SND095; (iii) convenio, contrato o cualquier otro tipo de vinculación comercial con un centro especializado encargado de realizar el mantenimiento preventivo; y (iv) protocolo de alistamiento diario correspondiente a los meses de marzo y abril de 2026 del vehículo de placas SND095.*

7. *En relación con el señor Darío Abelardo Romero Antonio, identificado con cédula de ciudadanía No. 3173976, quien se desempeñaba como conductor el día 1 de abril de 2026, informe y aporte la siguiente documentación: (i) hoja de vida del conductor; (ii) capacitaciones realizadas por la empresa al conductor Darío Abelardo Romero Antonio; (iii) cronograma de capacitaciones ejecutadas durante el año 2025 y programadas para el año 2026 dirigidas a sus conductores; (iv) contrato laboral, si a ello hubiere lugar; (v) planillas de cotización y afiliación al sistema de seguridad social del señor Darío Abelardo Romero Antonio; (vi) reporte del accidente ante la ARL y su respectiva investigación; y (vii) copia de la cédula de ciudadanía, licencia de conducción,*

certificado de aptitud en conducción y certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz del conductor que operaba el vehículo de placas SND095 el día 1 de abril de 2026.

8. *Aporte copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparaban la operación del vehículo de placas SND095 para la fecha del siniestro o, en su defecto, informe las razones por las cuales no contaba con ellas.*

9. *Aporte copia del Plan Estratégico de Seguridad Vial vigente para 2026 y los soportes de su implementación respecto del vehículo SND095 y del conductor Darío Abelardo Romero Antonio, así como lo siguiente: (i) la forma cómo se planificaban los desplazamientos; (ii) la*

inspección de los vehículos y equipos;
(iii) el mantenimiento y control de vehículos; (iv) las actas de aprobación y conformación de este, actualizado para el año 2026; (v) responsable del PESV y evidencias de socialización.

10. *Aporte escrito en el que indique de manera detallada los hechos ocurridos el día 1 de abril de 2026, con ocasión del siniestro en el que se vio involucrado el vehículo de placas SND095 en la vía que conecta Zipaquirá con Ubaté, en Cundinamarca, a la altura del peaje de Casablanca (localización PR40+000). En dicho escrito deberá informar las condiciones en que operaba el vehículo el día del siniestro, particularmente en lo relacionado con la existencia de acompañantes, tripulación auxiliar o personas transportadas, indicando si alguna de ellas resultó herida o fallecida. Igualmente, remita copia del informe policial levantado por la autoridad de tránsito que atendió el siniestro vial.*

11. *De igual forma, precise la información específica de la operación realizada el día 1 de abril de 2026 por el vehículo de placas SND095, indicando, como mínimo, lo siguiente: origen, destino, tipo de carga, peso, generador de carga, hora de salida, itinerario, instrucciones operativas y persona responsable del despacho.*

*Para atender este requerimiento cuentan con **un término de dos (2) días hábiles**, contados a partir del recibo de la presente comunicación, el cual deberá ser remitido en medio magnético no protegido a través de la página web de la entidad, en el módulo de PQRS. (…)"*

Que el Oficio de Salida fue comunicado en debida forma y, una vez verificado el cumplimiento del término otorgado para presentar la respuesta al requerimiento efectuado, esta Superintendencia de Transporte evidenció que la empresa no allegó la información solicitada dentro del plazo establecido. El trámite correspondiente a la comunicación del referido oficio se encuentra debidamente relacionado en los numerales **VIGÉSIMO** a **VIGÉSIMO TERCERO** del presente acto administrativo.

En consecuencia, en el caso objeto de análisis, se evidenció el no suministro de la información requerida por la Superintendencia de Transporte mediante oficio de salida lo cual, ciertamente constituye una infracción en el marco del régimen del transporte tal como se señaló, y por ende es susceptible de reproche por parte de la autoridad competente.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

15.2 Presuntamente no realizó la entrega de un (1) Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA y efectuó la entrega extemporánea de veintidós (22) Programas de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores

correspondientes a las vigencias 2024, 2025 y 2026, por fuera del término legalmente establecido.

En el marco de las obligaciones legales que regulan la operación de las empresas de transporte público terrestre automotor, resulta pertinente destacar las disposiciones relacionadas con el control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores, así como los deberes de reporte ante la autoridad competente.

Así las cosas, del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, el cual establece la conducta para la imposición de multa a título de sanción de la siguiente manera:

*"**Artículo 93.** Control de infracciones de conductores.*

(…)

***PARÁGRAFO 3.** Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)".*

Lo anterior en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4. del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017, que señala:

*"**Artículo 2. Procedimiento para el reporte de la información.** En cumplimiento del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, todas las empresas de transporte público terrestre automotor de radio nacional y municipal, reportarán el control y seguimiento de las infracciones de los conductores a su servicio únicamente, en el sistema VIGÍA de la Superintendencia, conforme a las siguientes reglas:*

(…)

2.3. Instructivo módulo control de las infracciones de tránsito de conductores. Posterior al registro de vigilados, los sujetos de supervisión deberán realizar el reporte del seguimiento, en el siguiente enlace se encuentra el instructivo de reporte del módulo de infracciones de tránsito de conductores:

http://www.supertransporte.gov.co/documentos/2017/Marzo/Transito 06/Control de Infracciones V 4 3 4.pdf

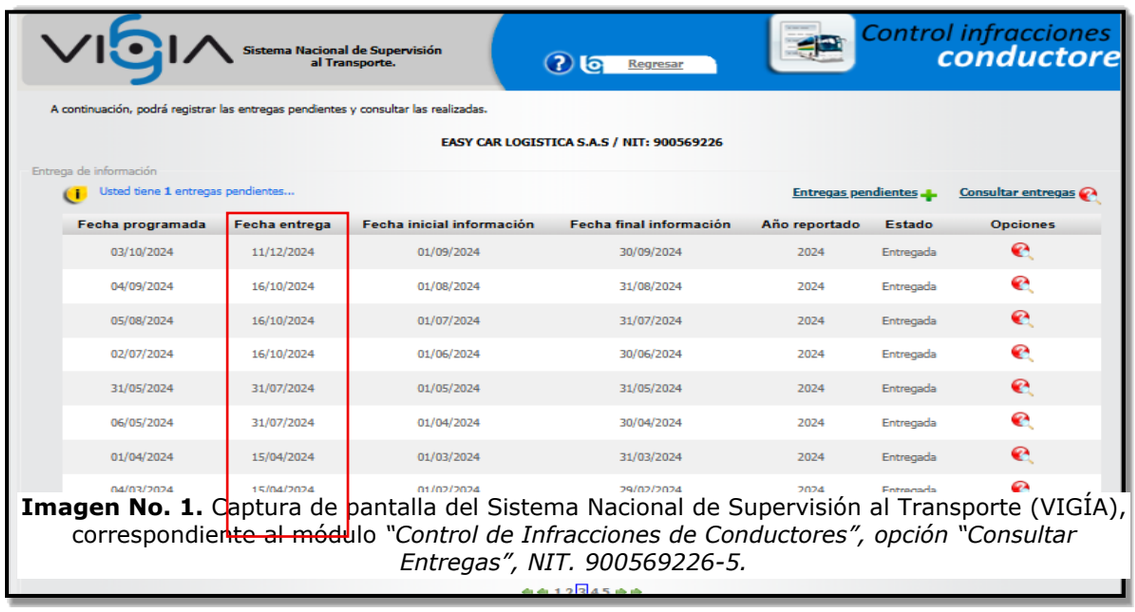
2.4. Plazo para el cargue y envío de la información: las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días cada mes, dicho seguimiento de infracción de los conductores, corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información.

*El reporte deberá realizarse **únicamente** a través del sistema VIGÍA de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de infracciones). El seguimiento de las infracciones, no se podrá remitir en forma física y por tanto, la obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema."*

RESOLUCIÓN No 010183 DE 12 agosto 2026

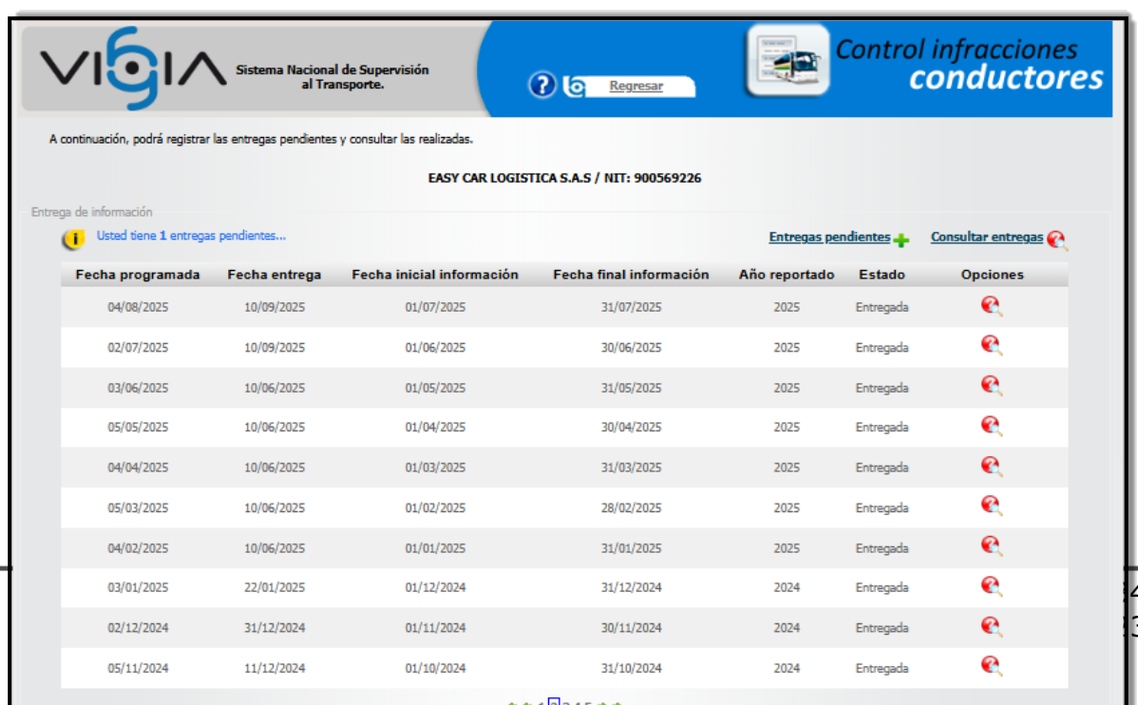
Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Teniendo en cuenta el presunto no suministro de información por parte de la empresa **EASY CAR LOGÍSTICA S.A.S., identificada con NIT 900569226-5,** como quedo estipulado en el numeral 25.1 del presente escrito, este Despacho procedió a realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA), específicamente en el módulo "Control de Infracciones al tránsito de los conductores", evidenciando que, a la fecha, la empresa presuntamente estaría incurriendo en omisión en el reporte de la información correspondiente, tal como se muestra a continuación, toda vez que tiene un reporte pendiente y algunos se realizaron de manera extemporánea como se evidencia a continuación:



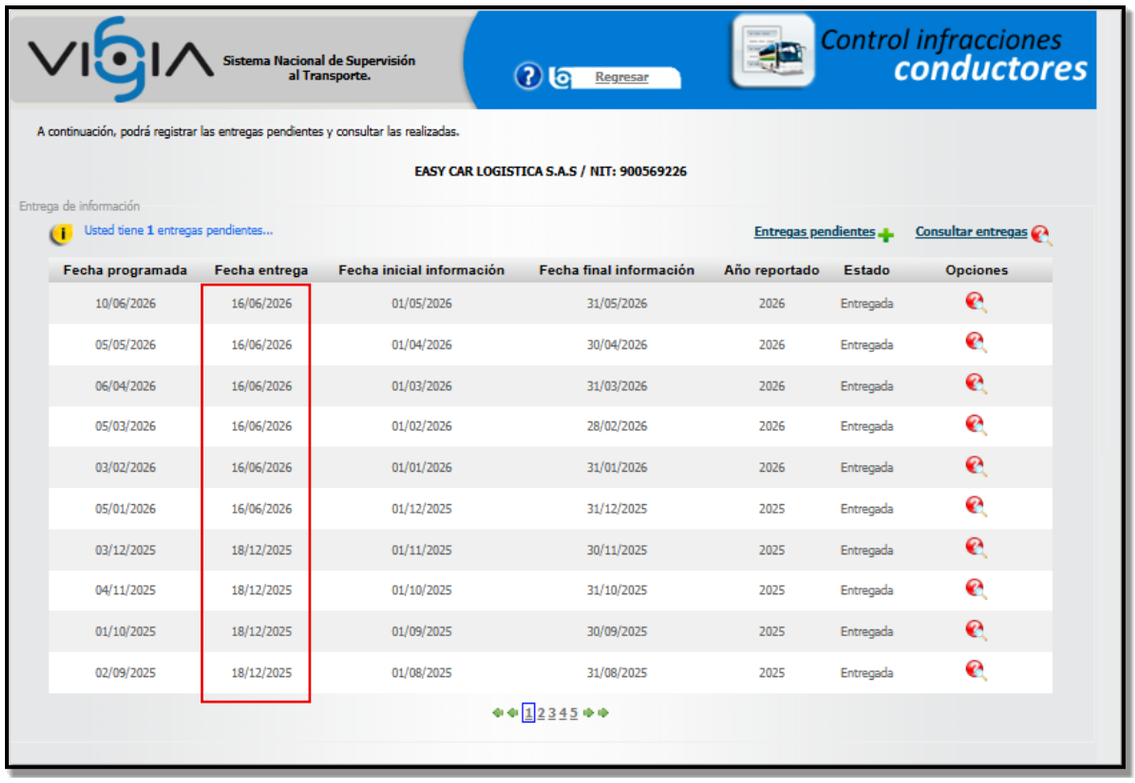
Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
03/10/2024	11/12/2024	01/09/2024	30/09/2024	2024	Entregada	
04/09/2024	16/10/2024	01/08/2024	31/08/2024	2024	Entregada	
05/08/2024	16/10/2024	01/07/2024	31/07/2024	2024	Entregada	
02/07/2024	16/10/2024	01/06/2024	30/06/2024	2024	Entregada	
31/05/2024	31/07/2024	01/05/2024	31/05/2024	2024	Entregada	
06/05/2024	31/07/2024	01/04/2024	30/04/2024	2024	Entregada	
01/04/2024	15/04/2024	01/03/2024	31/03/2024	2024	Entregada	
04/03/2024	15/04/2024	01/02/2024	29/02/2024	2024	Entregada	

Imagen No. 1. Captura de pantalla del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA), correspondiente al módulo *"Control de Infracciones de Conductores", opción "Consultar Entregas", NIT. 900569226-5.*



Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
04/08/2025	10/09/2025	01/07/2025	31/07/2025	2025	Entregada	
02/07/2025	10/09/2025	01/06/2025	30/06/2025	2025	Entregada	
03/06/2025	10/06/2025	01/05/2025	31/05/2025	2025	Entregada	
05/05/2025	10/06/2025	01/04/2025	30/04/2025	2025	Entregada	
04/04/2025	10/06/2025	01/03/2025	31/03/2025	2025	Entregada	
05/03/2025	10/06/2025	01/02/2025	28/02/2025	2025	Entregada	
04/02/2025	10/06/2025	01/01/2025	31/01/2025	2025	Entregada	
03/01/2025	22/01/2025	01/12/2024	31/12/2024	2024	Entregada	
02/12/2024	31/12/2024	01/11/2024	30/11/2024	2024	Entregada	
05/11/2024	11/12/2024	01/10/2024	31/10/2024	2024	Entregada	

Imagen No. 2. Captura de pantalla del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA), correspondiente al módulo *"Control de Infracciones de Conductores", opción "Consultar Entregas" NIT. 900569226-5.*



Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
10/06/2026	16/06/2026	01/05/2026	31/05/2026	2026	Entregada	
05/05/2026	16/06/2026	01/04/2026	30/04/2026	2026	Entregada	
06/04/2026	16/06/2026	01/03/2026	31/03/2026	2026	Entregada	
05/03/2026	16/06/2026	01/02/2026	28/02/2026	2026	Entregada	
03/02/2026	16/06/2026	01/01/2026	31/01/2026	2026	Entregada	
05/01/2026	16/06/2026	01/12/2025	31/12/2025	2025	Entregada	
03/12/2025	18/12/2025	01/11/2025	30/11/2025	2025	Entregada	
04/11/2025	18/12/2025	01/10/2025	31/10/2025	2025	Entregada	
01/10/2025	18/12/2025	01/09/2025	30/09/2025	2025	Entregada	
02/09/2025	18/12/2025	01/08/2025	31/08/2025	2025	Entregada	

Imagen No. 3. Captura de pantalla del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA), correspondiente al módulo *"Control de Infracciones de Conductores", opción "Consultar Entregas". NIT. 900569226-5.*

En consecuencia, la empresa presuntamente incumplió la obligación de reportar oportunamente los Programas de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores, al evidenciar que veintidós (22) de dichos reportes fueron remitidos de manera extemporánea a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA), esto es, por fuera de los diez (10) primeros días del mes correspondiente. Lo anterior durante el período comprendido entre junio de 2025 a mayo de 2026.

De igual manera, se verificó que uno (1) de los reportes no fue presentado a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGÍA. En efecto, el reporte correspondiente a la fecha programada del 06 de julio de 2026, para el período comprendido entre el 1 de junio de 2026 y el 30 de junio de 2026, registra

estado "Pendiente", evidenciando que no fue remitido dentro del término legalmente establecido, como se observa a continuación:

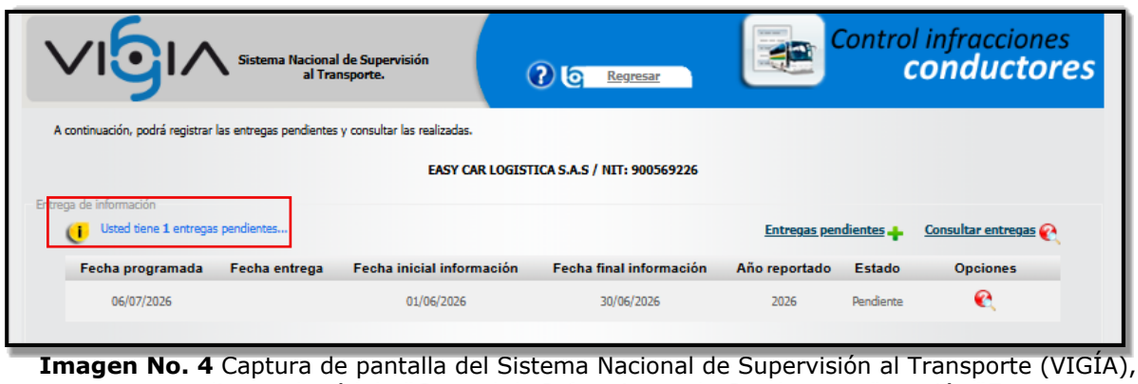


Imagen No. 4 Captura de pantalla del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA), correspondiente al módulo *"Control de Infracciones de Conductores", opción "Entregas Pendientes". NIT. 900569226-5.*

En consecuencia, es sustancial señalar que, en cumplimiento del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010,y en atención al procedimiento para el reporte de información sobre el control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores, el artículo 2 de la Resolución 15681 del 2017, en sus numerales 2.3 y 2.4, publicó los instructivos para realizar los mencionados reportes y fijo el plazo y/o periodicidad para el cargue y envío de información únicamente en el Sistema VIGÍA.

A su vez, el numeral 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017 establece:

> *"(…) 2.4. Plazo para el cargue y envío de la información: las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días cada mes, dicho seguimiento de infracción de los conductores, corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información.*
>
> *El reporte deberá realizarse únicamente a través del sistema VIGÍA de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de infracciones). El seguimiento de las infracciones, no se podrá remitir en forma física y, por tanto, la obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema. (…)"*

En consecuencia, se advierte que la empresa presuntamente infringió la obligación de reportar oportunamente la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de tránsito de sus conductores, al haber efectuado el cargue y remisión extemporánea de veintidós (22) reportes a través del Sistema VIGÍA, y desconociendo el término perentorio previsto en el numeral 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017. Así mismo, presuntamente incumplió dicha obligación al no haber presentado el reporte correspondiente a la fecha programada del 6 de julio de 2026, el cual, a la fecha de verificación siendo el 22 de julio de 2026, se encontraba en estado *"Pendiente",* evidenciando la omisión en su entrega dentro del término legalmente establecido.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002,

en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

25.3 <u>Frente al protocolo de alistamiento diario de los vehículos de transporte de carga.</u>

En virtud de lo expuesto, el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013 señala que:

> *"**Artículo 4.- Protocolo de alistamiento.** Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:*
>
> *– Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.*
>
> *– Baterías: niveles de electrólito, ajustes de bordes y sulfatación.*
>
> *– Llantas: desgaste, presión de aire.*
>
> *– Equipo de carretera.*
>
> *– Botiquín.*
>
> ***Parágrafo.** El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores, pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso".*

En concordancia con lo anterior, se tiene que, tal como quedó expuesto en los numerales **VIGÉSIMO** a **VIGÉSIMO TERCERO** del presente acto administrativo, la sociedad **EASY CAR LOGÍSTICA S.A.S.,** identificada con **NIT 900.569.226-5**, fue requerida por la Superintendencia de Transporte para que allegara determinada información, entre la cual se encontraba la solicitada en el numeral 6 del referido requerimiento, conforme se evidencia a continuación:

> *"(…) 6. Conforme a la consulta realizada en el RUNT, en la cual la empresa figura como propietaria del vehículo de placas SND095, indique y aporte al Despacho la siguiente información: (i) programa de mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor propio de la empresa; (ii) fichas de mantenimiento preventivo correspondientes al año 2025 y a lo corrido del año 2026 del vehículo de placas SND095; (iii) convenio, contrato o cualquier otro tipo de vinculación comercial con un centro especializado encargado de realizar el mantenimiento preventivo; y **<u>(iv) protocolo de alistamiento diario correspondiente a los meses de marzo y abril de 2026 del vehículo de placas SND095.(…)"</u>** Subrayada y en negrilla por fuera del texto original.*

Ante lo anterior, es preciso reiterar que la empresa investigada no dio respuesta al requerimiento de información efectuado por esta Dirección de Investigaciones, razón por la cual no fue posible contar con elementos de juicio que permitieran

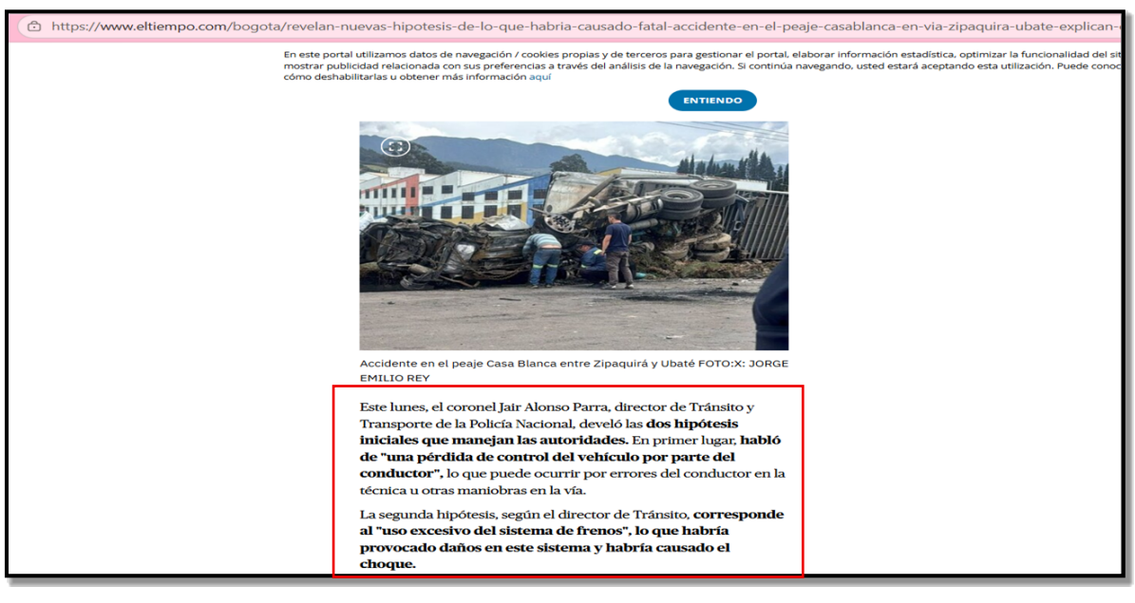
acreditar la realización de los protocolos de alistamiento correspondientes al vehículo identificado con placas SND095.

Cabe precisar que la verificación del cumplimiento de esta obligación se originó en el hecho notorio ocurrido el 1 de abril de 2026, en la vía que comunica los municipios de Zipaquirá y Ubaté, Cundinamarca, en el que se vio involucrado el vehículo de placas SND095, de propiedad de la sociedad EASY CAR LOGÍSTICA S.A.S., y que, de acuerdo con la información difundida públicamente por medios de comunicación, habría presentado una falla en el sistema de frenos. Dicha circunstancia reviste especial relevancia frente al deber de realizar el protocolo de alistamiento diario, toda vez que este tiene como finalidad verificar, entre otros aspectos, las condiciones mecánicas y de seguridad del vehículo antes de su despacho, por lo que resultaba necesario establecer si la empresa había dado cumplimiento a esta obligación durante el periodo previo a la ocurrencia del referido siniestro vial, en el cual fallecieron cinco (5) personas y veintiún (21) resultaron heridas.



Imagen No.5 *extraída de la noticia publicada por el periódico El Tiempo. Enlace Impactantes imágenes muestran cómo quedaron vehículos tras grave accidente en peaje Casablanca, en vía Zipaquirá-Ubaté: varios se prendieron en fuego*

ESPACIO EN BLANCO



https://www.eltiempo.com/bogota/revelan-nuevas-hipotesis-de-lo-que-habria-causado-fatal-accidente-en-el-peaje-casablanca-en-via-zipaquira-ubate-explican-

En este portal utilizamos datos de navegación / cookies propias y de terceros para gestionar el portal, elaborar información estadística, optimizar la funcionalidad del sit mostrar publicidad relacionada con sus preferencias a través del análisis de la navegación. Si continúa navegando, usted estará aceptando esta utilización. Puede conoc cómo deshabilitarlas u obtener más información aquí

ENTIENDO

Accidente en el peaje Casa Blanca entre Zipaquirá y Ubaté FOTO:X: JORGE EMILIO REY

Este lunes, el coronel Jair Alonso Parra, director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, develó las **dos hipótesis iniciales que manejan las autoridades.** En primer lugar, **habló de "una pérdida de control del vehículo por parte del conductor",** lo que puede ocurrir por errores del conductor en la técnica u otras maniobras en la vía.

La segunda hipótesis, según el director de Tránsito, **corresponde al "uso excesivo del sistema de frenos", lo que habría provocado daños en este sistema y habría causado el choque.**

Imagen No. 6 *Información publicada por el periódico El Tiempo sobre una de las hipótesis preliminares relacionadas con el siniestro vial ocurrido en el peaje Casa Blanca, entre Zipaquirá y Ubaté. Enlace: Revelan nuevas hipótesis de lo que habría causado fatal accidente en el peaje Casablanca, en vía Zipaquirá-Ubaté: explican qué pasó con conductor*

En este contexto, y atendiendo a que el protocolo de alistamiento constituye una medida de carácter preventivo orientada a verificar, entre otros aspectos, las condiciones mecánicas y de seguridad del vehículo con anterioridad a su despacho, resulta relevante señalar que, de acuerdo con la información publicada por el periódico "***El Tiempo***" y las imágenes incorporadas al expediente, con ocasión del siniestro vial ocurrido el 1 de abril de 2026 se planteó, entre otras hipótesis preliminares, una posible falla asociada al sistema de frenos del vehículo involucrado, circunstancia que, si bien no permite establecer por sí misma la causa del accidente, evidencia la relevancia de contar con los registros y soportes que permitan verificar las condiciones de seguridad y alistamiento del automotor previo a la prestación del servicio.

Así las cosas, la falta de atención al requerimiento efectuado por esta Superintendencia impidió contar con elementos de juicio suficientes para verificar el cumplimiento de dicha obligación respecto del vehículo de placas SND095, particularmente en lo relacionado con los protocolos de alistamiento correspondientes a los meses de marzo y abril de 2026. En consecuencia, del análisis integral del expediente se advierte, presuntamente, que la empresa investigada no acreditó la realización del protocolo de alistamiento diario del referido vehículo, en los términos exigidos por el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

En ese sentido, para esta Dirección de Investigaciones, la sociedad **EASY CAR LOGÍSTICA S.A.S.** habría inobservado las normas legales y reglamentarias aplicables al servicio público de transporte, toda vez que, presuntamente, incumplió con las obligaciones relacionadas con la realización y acreditación de los protocolos de alistamiento vehicular, específicamente respecto del vehículo de placas SND095.

La conducta anteriormente descrita contravendría lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la misma ley y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

En consecuencia, este Despacho concluye que la sociedad **EASY CAR LOGÍSTICA S.A.S.**, presuntamente, incumplió las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de alistamiento vehicular, al no acreditar la realización del protocolo de alistamiento diario correspondiente al vehículo de placas SND095.

25.4 La empresa presuntamente no realizó el mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo identificado con placa SND095.

Con fundamento en las consideraciones expuestas en el numeral 25.3 del presente acto administrativo, esta Dirección encuentra, que la sociedad **EASY**

CAR LOGÍSTICA S.A.S., presuntamente habría desconocido las obligaciones previstas en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, específicamente aquellas contenidas en sus incisos primero y segundo, que disponen:

> *"(…) Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos. (…)"*
>
> *Resolución 378 De 2013*
>
> ***Artículo 1.-** Aclarar el artículo 3° de la Resolución 00315 del 6 de febrero de 2013, el cual quedará así:*
>
> *"**Artículo 3.- Mantenimiento de vehículos.** El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus* componentes.
>
> *El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.*
>
> *En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.*
>
> *Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente Resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.*
>
> ***Parágrafo.** La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad (…)"*

Así las cosas, de conformidad con las disposiciones tanto del legislador como de las autoridades reguladoras de la materia, del mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos deben incorporarse y materializarse dentro del Plan Estratégico de Seguridad Vial, instrumento a través del cual se estructuran las acciones dirigidas a prevenir siniestros viales, proteger la vida de los actores viales y mitigar los riesgos asociados a la operación del transporte, tal como lo dispone la Ley 2050 de 2020, cuyos artículos 1° y 6° establecen:

> *"**ARTÍCULO 1. Verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial.** La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial corresponderá a la Superintendencia de Transporte, los Organismos de Tránsito o el Ministerio de Trabajo, quienes podrán, cada una en el marco de sus competencias, supervisar la implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial - PESV. Las condiciones para efectuar la verificación serán establecidas en la Metodología que expida el Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Decreto-Ley 2106 de 2019 o la norma que la modifique, sustituya o derogue."*

Así mismo, el citado cuerpo normativo prevé expresamente las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dicha obligación, al disponer:

> *"**Artículo 6°. Omisión.** En cumplimiento de las disposiciones legales, las entidades, organizaciones y empresas públicas o privadas que no diseñen e implementen debidamente el Plan Estratégico de Seguridad Vial, serán sancionadas conforme lo disponen las normas pertinentes del capítulo noveno de la Ley 336 de 1996."* (Subrayado por fuera del texto)

En desarrollo de las anteriores disposiciones, el Ministerio de Transporte, en ejercicio de su facultad reguladora, expidió la Resolución 20223040040595 de 2022, mediante la cual estableció la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial, precisando la implementación de los diferentes programas dentro de los cuales se encuentran el mantenimiento correctivo y preventivo de los vehículos, como se señala.

> *"(…)* ***Paso 17. Mantenimiento y control de vehículos seguros y equipos (Aplica para todos los niveles)***
>
> *La organización debe diseñar e Implementar uno (1) o varios planes de mantenimiento preventivo para vehículos automotores y no automotores que se utilizan para los desplazamientos laborales al servicio de la organización. Realizar el mantenimiento periódico de los vehículos y equipos, teniendo como insumos: los informes de inspección preoperacional, reportes de condiciones inseguras, riesgos de la operación, manuales y/o fichas técnicas de los proveedores y/o las recomendaciones de los fabricantes de vehículos y equipos.*
>
> *La organización debe documentar y mantener la hoja de vida de cada vehículo automotor y no automotor usado para los desplazamientos laborales; dicha hoja de vida debe contener, como mínimo: el historial de*

adquisición de los vehículos, los responsables de la ejecución de las reparaciones y/o mantenimiento; así como los equipos y repuestos que se hayan utilizado para la reparación y/o mantenimiento, y la trazabilidad del mantenimiento realizado.

La organización debe documentar el mantenimiento de los vehículos de propiedad de los colaboradores puestos al servicio de la organización, para el cumplimiento de sus funciones.

Información sobre la articulación del PESV con el SG-SST e ISO 39001: El mantenimiento y control de vehículos y equipos en el PESY, es un requisito común establecido tanto en el SG-SST, como en la norma 1SO 39001, así:

PESV	Decreto 1072 de 2015 SGSST	ISO 39001
Paso 17. Mantenimiento y control de vehículos seguros y equipos (Aplica para todos los niveles)	Artículo 2.2.4.6.24. parágrafo 2 Medidas de prevención y control	8.1 Planificación y control operativo

(…)"

En concordancia con lo anterior, se tiene que, tal como quedó expuesto en los numerales **VIGÉSIMO** a **VIGÉSIMO TERCERO** del presente acto administrativo, la sociedad **EASY CAR LOGÍSTICA S.A.S.,** identificada con **NIT 900.569.226-5**, fue requerida por la Superintendencia de Transporte para que allegara determinada información, entre la cual se encontraba la solicitada en los numerales 6 y 9 del referido requerimiento, conforme se evidencia a continuación:

*"(…) 6. Conforme a la consulta realizada en el RUNT, en la cual la empresa figura como propietaria del vehículo de placas SND095, indique y aporte al Despacho la siguiente información: **(i) programa de mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor propio de la empresa; (ii) fichas de mantenimiento preventivo correspondientes al año 2025 y a lo corrido del año 2026 del vehículo de placas SND095; (iii) convenio, contrato o cualquier otro tipo de vinculación comercial con un centro especializado encargado de realizar el mantenimiento preventivo; y** (iv) protocolo de alistamiento diario correspondiente a los meses de marzo y abril de 2026 del vehículo de placas SND095.(…)" Subrayada y en negrilla por fuera del texto original.*

(…)

9.Aporte copia del Plan Estratégico de Seguridad Vial vigente para 2026 y los soportes de su implementación respecto del vehículo SND095 y del conductor Darío Abelardo Romero Antonio, así como lo siguiente: (i) la forma cómo se planificaban los desplazamientos; (ii) la inspección de los vehículos y equipos;
*(iii) **el mantenimiento y control de vehículos;** (iv) las actas de aprobación y conformación de este, actualizado para el año 2026; (v) responsable del PESV y evidencias de socialización. (…)" Subrayada y en negrilla por fuera del texto original.*

Por lo anterior, se tiene que la sociedad **EASY CAR LOGÍSTICA S.A.S., identificada con NIT 900.569.226-5,** pese a haber sido requerida por esta Superintendencia de Transporte para que aportara el programa y los soportes de mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo de placas SND095, no allegó documentación que permitiera acreditar la realización de dichas actividades. Lo anterior adquiere especial relevancia, teniendo en cuenta que el referido vehículo se vio involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el 1 de abril de 2026, en el municipio de Zipaquirá.

De lo anterior se desprende que, ante la ausencia de soportes documentales que acrediten el cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento exigibles, se presume que la sociedad **EASY CAR LOGÍSTICA S.A.S.** presuntamente no realizó el mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo de placas SND095, incumpliendo con ello las obligaciones establecidas en las disposiciones normativas aplicables en materia de mantenimiento y conservación de las condiciones técnico-mecánicas de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte.

Así las cosas, se presume que la sociedad investigada no realizó ni acreditó la ejecución del mantenimiento preventivo del vehículo de placas SND095, ni aportó las fichas de mantenimiento correspondientes que permitieran verificar las intervenciones y reparaciones realizadas al automotor, así como tampoco acreditó, de ser el caso, las intervenciones de mantenimiento correctivo efectuadas.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, los artículos 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y el paso número 17 del anexo de la resolución 20223040040595.

25.5 Frente al desarrollo de programas de capacitación a los conductores por parte de la empresa de transporte.

Esta verificación se fundamenta en lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley 336 de 1996, que establece el deber de las empresas de transporte de garantizar procesos de formación y capacitación permanente a su personal operativo, con el fin de asegurar condiciones adecuadas de prestación del servicio público de transporte de carga.

> *En particular, el artículo 35, inciso tercero de la Ley 336 de 1996 establece:*
>
> *Modificado por el Artículo 304 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Derogado por el Artículo 51 del Decreto 1179 de 1999, Modificado por el Artículo 149 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, créase la dirección general de seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de policía especializado en transporte y tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias. (…)*

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios. *(Subrayado y en negrilla por fuera del texto)*

Anexo resolución 20223040040595 DE 2022

Paso 10. *Competencia y plan anual de formación (Aplica para todos los niveles) La organización debe definir la competencia en seguridad vial de los colaboradores que realizan desplazamientos laborales al servicio de la organización. La competencia se define en términos de:*

a) Educación: nivel de estudios.

b) Formación: capacitaciones en seguridad vial.

c) Experiencia: en conducción relacionada con el cargo.

La organización al menos debe documentar la competencia de los siguientes cargos y roles:

1. Líder del diseño e implementación del PESV.

2. Miembros del Comité de Seguridad Vial.

3. Capacitadores en seguridad vial

4. Planificadores de rutas o personas que realizan la función de coordinar desplazamientos laborales.

5. Coordinadores y técnicos de mantenimiento de vehículos.

6. Auditores de seguridad vial.

7. Brigadista Vial o personas de la organización con conocimientos en primeros auxilios, rescate vehicular y manejo de extintores, encargadas de brindar apoyo en la atención de los siniestros viales, bien sea como primer respondiente o como soporte en la atención.

8. investigadores Internos de siniestros viales.

9. Colaboradores que conducen un vehículo para sus desplazamientos laborales

La organización debe establecer los lineamientos generales de sensibilización y capacitación para promover en los colaboradores de la organización la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguras en la vía. El plan anual de formación es el documento de gestión del conocimiento que contiene los temas de capacitación y sensibilización por cada actor vial (independientemente del rol que desempeñe), la intensidad horaria de la formación (capacitación teórica, práctica, talleres y/o simuladores), la modalidad (presencial y/o virtual), la frecuencia, el(los) responsable(s) de ejecución, así como los recursos, las herramientas metodológicas y pedagógicas. Para definir el plan anual de formación, la organización debe tener en cuenta el Paso 6. Caracterización, evaluación y control de riesgos (Aplica para todos los niveles), el Paso 9. Plan anual de trabajo (Aplica para todos los niveles) y el Paso 21. Registro y análisis estadístico de siniestros viales (Aplica para nivel Avanzado): adicionalmente, la organización debe priorizar la formación de acuerdo con los resultados de dichos análisis y sus procedimientos internos.

El Plan Anual de formación debe incluir la capacitación de todos los colaboradores de la organización, en relación con los contratistas la organización deberá tener en cuenta lo establecido en el Paso 18. Gestión del cambio y gestión de contratistas (Aplica para el nivel Estándar y Avanzado). información sobre la articulación del PESV con el SG-SST e ISO 39001: La definición de un plan anual de formación es común tanto en el PESV. como en el SGSST y la norma ISO 39001, así:

PESV	Decreto 1072 de 2015 SG-SST	ISO 39001
Paso 10. Competencia y plan anual de formación (Aplica para todos los niveles)	Articulo 2.2.4.6.11. Capacitación en seguridad y salud en el trabajo - SST.	7.3 Competencia

La obligación de capacitar a la totalidad de los conductores no constituye una exigencia meramente formal, sino una medida orientada a garantizar la seguridad de las operaciones de transporte y a prevenir la ocurrencia de siniestros viales.

En el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado con ocasión del siniestro vial ocurrido el 1 de abril de 2026 en la vía Zipaquirá–Ubaté, Cundinamarca, en el que se vieron involucrados un tractocamión y varios vehículos, y que posteriormente derivó en un incendio, esta obligación adquiere especial relevancia, teniendo en cuenta que la cantidad de personas heridas y fallecidas.

En este sentido, se tiene que, mediante el requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia de Transporte, se solicitó a la sociedad investigada, entre otros documentos, aportar las evidencias de las capacitaciones realizadas al conductor Darío Abelardo Romero Antonio, así como el cronograma de las capacitaciones ejecutadas durante la vigencia 2025 y las programadas para el año 2026, dirigidas a sus conductores. No obstante, se evidencia que esta no aportó información que permita acreditar la realización de actividades de capacitación dirigidas al referido conductor, ni el cronograma de capacitaciones ejecutadas y programadas para los periodos señalados.

En consecuencia, ante la ausencia de elementos probatorios que permitan demostrar el cumplimiento de dicha obligación, se concluye que la sociedad investigada no acreditó haber desarrollado, durante el periodo objeto de verificación, programas de capacitación dirigidos a sus conductores, en los términos exigidos por el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el Paso 10 del Anexo de la Resolución 20223040040595 de 2022, relativo a la competencia y al plan anual de formación, disposición que exige que el plan anual de formación contemple la capacitación de todos los colaboradores de la organización. Esta conducta, en principio, resulta constitutiva de una infracción a las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte, susceptible de ser sancionada conforme a lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En este contexto, la capacitación permanente y efectiva de los conductores constituye un elemento fundamental para fortalecer la gestión del riesgo vial y contribuir a la prevención de hechos que puedan comprometer la vida e integridad de los usuarios de las vías.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente Acto Administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa de transporte de carga **EASY CAR LOGÍSTICA S.A.S.,** identificada con **NIT 900.569.226-5**:

(i) Presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que, no suministro la información solicitada en visita de inspección y no otorgó respuesta al requerimiento de información efectuado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **25.1** del presente Acto Administrativo.

(ii) Presuntamente incumplió con su obligación de enviar un (1) Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA y efectuó la entrega extemporánea de veintidós (22) Programas de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores correspondientes a las vigencias 2024, 2025 y 2026, por fuera de los primeros diez (10) días del mes, de acuerdo con lo estipulado conducta descrita en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **25.2** del presente Acto Administrativo.

(iii) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario del vehículo identificado con placas SND095 con el cual se realizó la operación del transporte de carga del día 01 de abril de 2026, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

Lo anterior, Lo anterior, se encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **25.3** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

(iv) Presuntamente incumplió con la obligación de verificar la realización del mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo identificado con placas SND095, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, los artículos 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y el paso 17 del anexo técnico de la Resolución 20223040040595 de 2022.

Lo anterior, Lo anterior, se encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **25.4** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

(v) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar programas de capacitaciones realizadas por la empresa al conductor Darío Abelardo Romero Antonio y el cronograma de capacitaciones ejecutadas durante el año 2025 y programadas para el año 2026 dirigidas a sus conductores, de conformidad con lo descrito en el Literal e) del art. 46 de la ley 336 de 1996, inciso 3 del artículo 35 de la ley 336 de 1996 y el paso 10 del anexo técnico de la Resolución 20223040040595 de 2022.

Lo anterior, Lo anterior, se encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **25.5** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **EASY CAR LOGÍSTICA S.A.S.,** identificada con **NIT 900.569.226-5** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **EASY CAR LOGÍSTICA S.A.S., identificada con NIT 900.569.226-5,** presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa al requerimiento realizado.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, arriba transcrito.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **EASY CAR LOGÍSTICA S.A.S., identificada con NIT 900.569.226-5,** Presuntamente incumplió con su obligación de enviar un (1) Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA y efectuó la entrega extemporánea de veintidós (22) Programas de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores correspondientes a las vigencias 2024, 2025 y 2026, por fuera de los primeros diez (10) días del mes.

Con fundamento en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **EASY CAR LOGÍSTICA S.A.S., identificada con NIT 900.569.226-5,** Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario del vehículo identificado con placas SND095 con el cual se realizó la operación del transporte de carga del día 01 de abril de 2026.

Con fundamento en lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **EASY CAR LOGÍSTICA S.A.S., identificada con NIT 900.569.226-5,** Presuntamente incumplió con la obligación de verificar la realización del mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo identificado con placas SND095.

Con fundamento en lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, los artículos 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y el paso 17 del anexo técnico de la Resolución 20223040040595 de 2022.

CARGO QUINTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **EASY CAR LOGÍSTICA S.A.S., identificada con NIT 900.569.226-5,** Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar programas de capacitaciones realizadas por la empresa al conductor Darío Abelardo Romero Antonio y el cronograma de capacitaciones ejecutadas durante el año 2025 y programadas para el año 2026 dirigidas a sus conductores.

Conducta descrita en el Literal e) del art. 46 de la ley 336 de 1996, inciso 3 del artículo 35 de la ley 336 de 1996 y el paso 10 del anexo técnico de la Resolución 20223040040595 de 2022.

VIGÉSIMO OCTAVO: Graduación.

Para los cargos **PRIMERO, TERCERO, CUARTO** y **QUINTO** el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas por cada uno de los cargos formulados, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

> ***Artículo 46.*** *(…)* ***Parágrafo****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte****:***
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"*(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del Decreto de pruebas*".

Para lo que respeta al **CARGO SEGUNDO** le será aplicable lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 93 de ley 769 de 2002 tal como lo indica:

"***Artículo 93.*** *Control de infracciones de conductores.*

(…)

PARÁGRAFO 3. *Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)".*

VIGÉSIMO NOVENO: Finalmente, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 67, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EASY CAR LOGÍSTICA S.A.S., identificada con NIT 900.569.226-**

5, por presuntamente no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa al requerimiento realizado.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, arriba transcrito.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EASY CAR LOGÍSTICA S.A.S., identificada con NIT 900.569.226-5,** por presuntamente incumplir con su obligación de enviar un (1) Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA y efectuó la entrega extemporánea de veintidós (22) Programas de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores correspondientes a las vigencias 2024, 2025 y 2026, por fuera de los primeros diez (10) días del mes.

Con fundamento en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EASY CAR LOGÍSTICA S.A.S., identificada con NIT 900.569.226-5,** por presuntamente incumplir con la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario del vehículo identificado con placas SND095 con el cual se realizó la operación del transporte de carga del día 01 de abril de 2026.

Con fundamento en lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EASY CAR LOGÍSTICA S.A.S., identificada con NIT 900.569.226-5,** por presuntamente incumplir con la obligación de verificar la realización del mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo identificado con placas SND095.

Con fundamento en lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, los artículos 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y el paso 17 del anexo técnico de la Resolución 20223040040595 de 2022.

ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EASY CAR LOGÍSTICA S.A.S., identificada con NIT 900.569.226-**

5, por presuntamente incumplir con la obligación de desarrollar programas de capacitaciones realizadas por la empresa al conductor Darío Abelardo Romero Antonio y el cronograma de capacitaciones ejecutadas durante el año 2025 y programadas para el año 2026 dirigidas a sus conductores.

Conducta descrita en el Literal e) del art. 46 de la ley 336 de 1996, inciso 3 del artículo 35 de la ley 336 de 1996 y el paso 10 del anexo técnico de la Resolución 20223040040595 de 2022.

ARTÍCULO SEXTO. CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **EASY CAR LOGÍSTICA S.A.S., identificada con NIT 900.569.226-5,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este Acto Administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente Acto Administrativo, a través de la página web de la entidad, módulo de PQRSD.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el efecto, se informa que se remite expediente digital EASY CAR LOGISTICA SAS

PARAGRAFO SEGUNDO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, módulo de PQRSD.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **EASY CAR LOGÍSTICA S.A.S.,** identificada con **NIT 900.569.226-5.**

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011[13].

[13] *"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No 010183 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Marilen Perez Morales	marilenperez [11/agosto/2026 10:12:47 a. m.]
Revisó	Fabian Leonardo Becerra Granados	FabianBecerra [11/agosto/2026 10:51:29 a. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [11/agosto/2026 11:46:45 a. m.]

Notificar:

EASY CAR LOGÍSTICA S.A.S
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: fanyalvaradobello@hotmail.com[14]
Dirección: RUTA 45 A UBATE-PUENTE NACIONAL
Ubaté, Cundinamarca

[14] Autorizado en VIGIA como correo principal y Opcional.

ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO

Certificación de Entrega. Contenido & Hora

4-72 CertiPost

Powered by RPost*

Un servicio de **4-72** el operador postal oficial de Colombia.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega

Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
fanyalvaradobello@hotmail.com	La Entrega Falló	554 5.2.2 mailbox full; STOREDRV.Deliver.Exception:QuotaExceededException; Failed to process message due to a permanent exception with message [BeginDiagnosticData]Microsoft Unified Storage is full. QuotaExceededException: Microsoft Unified Storage is full.[EndDiagnosticData] [Stage: DeliverMessage]	***	***	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje

De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/13/2026 2:27:07 PM - Notificación Resolución No. 010183 del 2026
Para:	<fanyalvaradobello@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	c84ea5c0-806a-4403-a4e4-4b11a4366e03@SM26
Recibido por Sistema RMail:	13/08/2026 07:27:11 PM (UTC), 13/08/2026 02:27:11 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Seguimiento/Tracking:	22EEA7061596F1FD9EE3F760FD8B972051A38BF6
Tamaño del Mensaje:	3216913
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	**Nombre del Archivo:**
2347778	b71a4f18-bd1a-4f9f-9d1a-c49be4893695.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

8/13/2026 7:27:12 PM starting hotmail.com/{default} 8/13/2026 7:27:12 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.olc.protection.outlook.com (52.101.10.19) 8/13/2026 7:27:12 PM connected from 192.168.10.11:33268 8/13/2026 7:27:13 PM >>> 220 BN1PEPF00005FFD.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Thu, 13 Aug 2026 19:27:12 +0000 [08DEF8EA3A7EF2DC] 8/13/2026 7:27:13 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/13/2026="" 7:27:13="" pm="">>> 250-BN1PEPF00005FFD.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 8/13/2026 7:27:13 PM >>> 250-SIZE 49283072 8/13/2026 7:27:13 PM >>> 250-PIPELINING 8/13/2026 7:27:13 PM >>> 250-DSN 8/13/2026 7:27:13 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/13/2026 7:27:13 PM >>> 250-STARTTLS 8/13/2026 7:27:13 PM >>> 250-8BITMIME 8/13/2026 7:27:13 PM >>> 250-BINARYMIME 8/13/2026 7:27:13 PM >>> 250-CHUNKING 8/13/2026 7:27:13 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/13/2026 7:27:13 PM < starttls="" 8/13/2026="" 7:27:13="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server ready 8/13/2026 7:27:13 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 8/13/2026 7:27:13 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert SHA2 Secure Server CA; verified=no 8/13/2026 7:27:13 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/13/2026="" 7:27:13="" pm="">>> 250-BN1PEPF00005FFD.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 8/13/2026 7:27:13 PM >>> 250-SIZE 49283072 8/13/2026 7:27:13 PM >>> 250-PIPELINING 8/13/2026 7:27:13 PM >>> 250-DSN 8/13/2026 7:27:13 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/13/2026 7:27:13 PM >>> 250-8BITMIME 8/13/2026 7:27:13 PM >>> 250-BINARYMIME 8/13/2026 7:27:13 PM >>> 250-CHUNKING 8/13/2026 7:27:13 PM

>>> 250 SMTPUTF8 8/13/2026 7:27:13 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 8/13/2026 7:27:13 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 8/13/2026 7:27:13 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 8/13/2026 7:27:13 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 8/13/2026 7:27:13 PM < data="" 8/13/2026="" 7:27:13="" pm="">>> 354 Start mail input; end with . 8/13/2026 7:27:14 PM < .="" 8/13/2026="" 7:27:14="" pm="">>> 250 2.6.0 [InternalId=31301721672652, Hostname=LV9PR01MB994176.prod.exchangelabs.com] 3235071 bytes in 0.307, 10288.857 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 8/13/2026 7:27:14 PM < quit="" 8/13/2026="" 7:27:14="" pm="">>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 8/13/2026 7:27:14 PM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (52.101.10.19) in=938 out=3225597 8/13/2026 7:27:14 PM done hotmail.com/{default}

From:postmaster#outlook.com:Delivery has failed to these recipients or groups: fanyalvaradobello#hotmail.com The recipient's mailbox is full and can't accept messages now. Please try resending your message later, or contact the recipient directly. Diagnostic information for administrators: Generating server: LV9PR01MB994176.prod.exchangelabs.com fanyalvaradobello#hotmail.com Remote server returned '554 5.2.2 mailbox full; STOREDRV.Deliver.Exception:QuotaExceededException; Failed to process message due to a permanent exception with message [BeginDiagnosticData]Microsoft Unified Storage is full. QuotaExceededException: Microsoft Unified Storage is full.[EndDiagnosticData] [Stage: DeliverMessage]' Original message headers: Received: from MN2PR07CA0029.namprd07.prod.outlook.com (2603:10b6:208:1a0::39) by LV9PR01MB994176.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:408:375::8) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, ciphe...[truncado]

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Notificación y Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

Bogotá,18 agosto 2026.

Radicado No.: 20265330602231
Fecha: 18 agosto 2026

Señor (a) (es)
Easy Car Logística S.a.s.
- ruta 45 a ubate-puente nacional
VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE

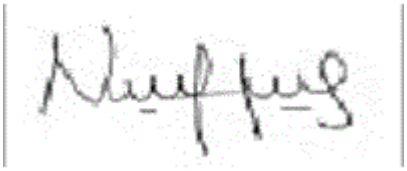
Asunto: Citación a notificación resolución no. 010183

Respetados Señores:

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No. **010183** del **12/08/2026,** para lo cual deberá acercarse a la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá, para dicho trámite debe acercarse con fotocopia de la cedula de ciudadanía, en los casos en que se exija poder o autorización y registro de cámara y comercio de la empresa a notificar o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha autorización deberá ser radicada a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRD – Radicación de documentos", de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

GRUPO DE NOTIFICACIONES

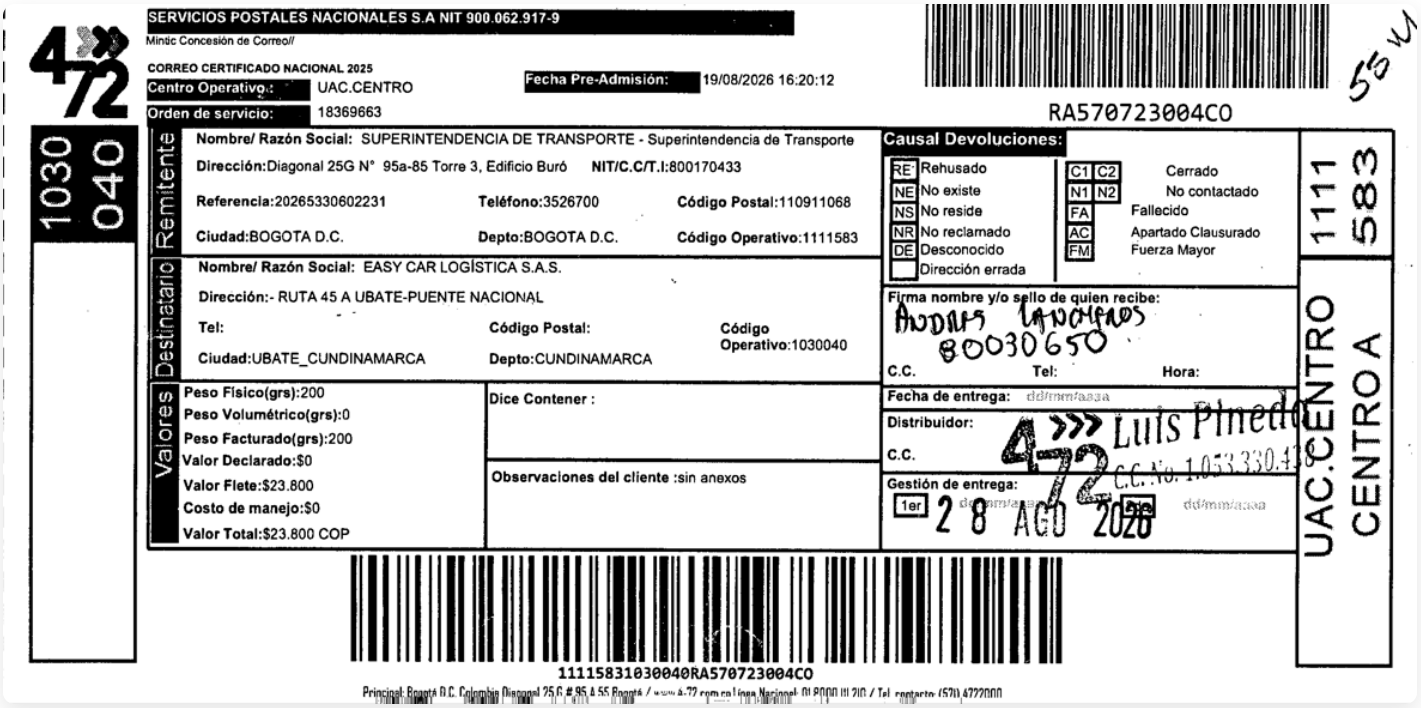
Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

Aprobado el: 18/agosto/2026 12:14:01 p. m.
Hash: CEE-a24a4d4406d7349220d4367fac2377876e365c40

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Brandon Smith Galeano Gomez	brandongaleano [18/agosto/2026 10:49:10 a. m.]
Aprobó	Natalia Hoyos Semanate	nataliahoyos [18/agosto/2026 12:14:01 p. m.]

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

Imagen 04fabcfb-8a19-41ff-930f-912c8dc0d127 ⬇ Descargar



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo//
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025
Centro Operativo.: UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 19/08/2026 16:20:12
Orden de servicio: 18369663
RA570723004CO
1030 040
Remitente
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte
Dirección:Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.I:800170433
Referencia:20265330602231 Teléfono:3526700 Código Postal:110911068
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111583
Destinatario
Nombre/ Razón Social: EASY CAR LOGÍSTICA S.A.S.
Dirección:- RUTA 45 A UBATE-PUENTE NACIONAL
Tel: Código Postal: Código Operativo:1030040
Ciudad:UBATE_CUNDINAMARCA Depto:CUNDINAMARCA
Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$23.800
Costo de manejo:$0
Valor Total:$23.800 COP
Dice Contener :
Observaciones del cliente :sin anexos
Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:
ANDRES LANCHEROS
80030650
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
C.C.
Luis Pineda
C.C. No. 1.053.330.4
Gestión de entrega:
1er 28 AGO 2026 2do dd/mm/aaaa
1111 583
UAC.CENTRO
CENTRO A
55 41
1111583103004ORA570723004CO
Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

Bogotá,4 septiembre 2026.

Radicado No.: 20265330676491
Fecha: 4 septiembre 2026

Señor (a) (es)
Easy Car Logística S.a.s.
- ruta 45 a ubate-puente nacional
Villa De San Diego De Ubate, Cundinamarca

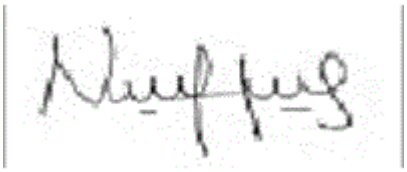
Asunto: Notificación por aviso resolución no.10183.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **010183** de **12/08/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de transito y transporte terrestre,** remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011.

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONESNatalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 07/09/2026 16:31:40

Orden de se 18388258

RA572247299C0

184

1030 040

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte

Dirección:Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.I:800170433

Referencia:20265330676491 Teléfono:3526700 Código Postal:110911068

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111583

Destinatario

Nombre/ Razón Social: EASY CAR LOGISTICA S.A.S.

Dirección:- RUTA 45 A UBATE-PUENTE NACIONAL

Tel: Código Postal: Código Operativo:1030040

Ciudad:UBATE_CUNDINAMARCA Depto:CUNDINAMARCA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$23.800
Costo de manejo:$0
Valor Total:$23.800 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. 79769540 Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa 14 SEP 2026

Distribuidor:

C.C. Luis Pineda

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa C.C. 2do dd/mm/aaaa

1111 583

UAC.CENTRO CENTRO A

1111583103004ORA572247299C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-